



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 050 2023-GRU-GGR.

Pucallpa, 01 MAR. 2023

**VISTO:**

El informe final Nº 0030-2022-GRU-OI-PAD, emitido por la Directora de Gestión de las Personas del Gobierno regional de Ucayali, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria Imputada contra el servidor: CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, en su calidad de jefe de la oficina de adquisiciones de la oficina de logística del Gobierno Regional de Ucayali, conforme a los actuados que obran en el expediente Administrativo Disciplinario Nº 00743774 (Exp. Inter. Nº 003-2022-GRU-ST/OIPAD), contenido en setenta y tres (73) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2º DE LA Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, que desarrolla la temática del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la Décima disposición Complementaria transitoria de la Ley Nº 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2022, la directora de Gestión de las Personas del Gobierno regional de Ucayali, en calidad de Órgano Instructor del PAD, eleva el Informe Final Nº 0030-2022-GRU-OI-PAD, en relación al Expediente Administrativo disciplinario Nº 00743774 (Exp. Inter. Nº 003-2022-GRU-ST/OIPAD), en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR; recomienda la imposición de la sanción disciplinaria de destitución contra el servidor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93º, numeral 93.1) del decreto Supremo Nº 040-2014-PCM,





concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detallan:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a folio 06 obra el Oficio Nº 595-2021-GRU-ORA-OL, de fecha 22 de diciembre del 2021, mediante el cual la Directora ejecutiva de la Oficina de Logística (e) del Gobierno Regional de Ucayali, comunica al Director de la oficina de Gestión de las Personas que el señor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, solo vino a trabajar hasta el 13 de diciembre del 2021,

Que, a folios 17/18 obra el Informe Nº 001-2022-GRU-OGP/MMV. Y la tarjeta de control de asistencia del personal de la segunda quincena, con el cual la Servidora del área de control de asistencia de personal de la sede central GOREU, de la oficina de gestión de las Personas pone de conocimiento al Director de la Oficina de Gestión de las Personas, que el servidor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, no cuenta con vacaciones otorgadas, ni permisos, ni descanso médico, ni algún otro documento que hubiera presentado para justificar su inasistencia desde el 13 de diciembre del 2021, como se evidencia que solo marco su entrada a la entidad a laborar a las 8:00 am día 13 de diciembre del presente año, sin tener su marcado de salida de refrigerio ni de salida de labores.

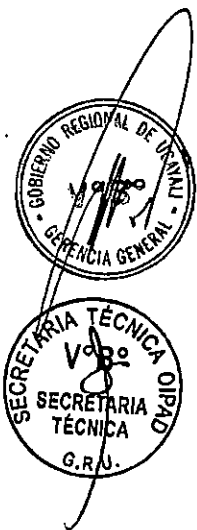
Que, a folios 23 obra el informe Nº 028-2022-GRU-OGP/MMV, mediante el cual pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de gestión de las personas, que el servidor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, "durante el periodo 01 al 12 de diciembre del 2021, el registro su firma de ingreso a las 8:00 am y su salida a las 5:00 Pm, mientras que, el 13 de diciembre del mismo año registro su firma a las 8:00 am y no registro su hora de salida, lo que se corrobora con su tarjeta de control de asistencia del mes de diciembre del 2021, además el trabajador no contaba con vacaciones otorgadas, permisos, descansos médicos, ni cualquier otro documento que hubiera presentado para justificar su inasistencia desde el 13 de diciembre del año 2021", por lo que, ha incumplido la jornada laboral de trabajo de 8:00 am a 1:00 Pm y de 2.:00 Pm a 5:00 Pm, establecido en el artículo 6º del Reglamento de control de Asistencia y Permanencia del Personal contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios –CAS, de la sede central del Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional Nº 1253-2011-GRU-GR, de fecha 30 de setiembre del 2011.

**IDENTIFICACION DE LA FALTA INPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 009-2022-GRU-OIPAD, de fecha 04 de octubre de 2022, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeño el cargo de jefe de la Oficina de adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno regional de Ucayali, por la presunta falta de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA:**

**CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeño el cargo de jefe de la Oficina de adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, habría incurrido en la comisión de:





**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el literal j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que taxativamente señala: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", por su accionar irresponsable incumplido lo establecido en el numeral 4 inciso a) del artículo 6° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno Regional del departamento de Ucayali, aprobado mediante Resolución ejecutiva regional N° 1253-2011-GRU-P. Al no concurrir en venir a prestar servicios a su centro de trabajo (Gobierno Regional de Ucayali), y el servidor imputado no justificó sus inasistencias de 193 días hábiles (del 13 de diciembre del 2021 al 03 de octubre del 2022), por lo que habría infringiendo el Artículo 16° De derechos y Obligaciones del Empleo público – de la ley N° 28175 – "Ley Marco del Empleo Público", literal h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.

Por lo consiguiente, estando a los hechos expuestos el servidor imputado, afecto el normal funcionamiento y operatividad de la oficina de Adquisiciones de la Oficina de Logística de la Entidad (GRU), y poniendo en peligro las actividades de bienes y servicios del Gobierno Regional de Ucayali.

**NORMA JURIDICAMENTE VULNERADA.**

- **LEY N° 28175 – "Ley Marco del Empleo Público"**  
**Artículo 16°- derechos y Obligaciones del Empleo público– de la ley N° 28175 – "Ley Marco del Empleo Público.**

**literal h) Concurrir** puntualmente y observar los horarios establecidos

- **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno regional del departamento de Ucayali,**

**Artículo 6°- Disposiciones Específicas**

**numeral 4, inciso a)**

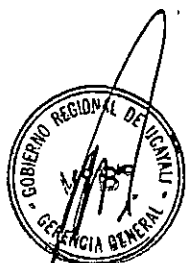
- a) "Constituye Inasistencia del personal contratado, la ausencia a prestar servicios a favor de la sede central del Gobierno Regional, pudiendo ser justificadas o injustificadas; así como la omisión de registrar dactilamente en el sistema de control biométrico los ingresos y/o salidas.

- **LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- Inciso j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario";





**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de falta de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno Regional del departamento de Ucayali<sup>1</sup>, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1253-2011-GRU-P. de fecha 10 de setiembre del 2011, en su numeral 4 inciso a) del artículo 6° señala taxativamente: *"Constituye Inasistencia del personal contratado, la ausencia a prestar servicios a favor de la sede central del Gobierno Regional, pudiendo ser justificadas o injustificadas; así como la omisión de registrar dactilarmente en el sistema de control biométrico los ingresos y/o salidas"*,

Que, mediante el Oficio N° 595-2021-GRU-ORA-OL, de fecha 22 de diciembre del 2021, la directora ejecutiva de la Oficina de Logística (e), le pone de conocimiento al Director de la oficina de Gestión de las Personas que el señor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, que solo vino a trabajar hasta el 13 de diciembre del 2013. (Fojas 6);

Por lo que, la señora Miluska Meza Vela, del área de control de asistencia de personal de la sede central GOREU, de la oficina de gestión de las Personas, emite el informe N° 001-2022-GRU-OGP/MMV, de fecha 25 de febrero del 2022, con el cual informo al Director de la Oficina de Gestión de las Personas, que el servidor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, no cuenta con vacaciones otorgadas, permisos o descanso médico. Además, adjunta su tarjeta de control de asistencia del personal que se logra evidenciar su ingreso a la entidad solo a las 8:00 am, mas no su salida del día 13 de diciembre del 2021, asimismo indica que el servidor no ha presentado documento que justifique su inasistencia desde esa fecha a la emisión de este informe. (Fojas 17 y 18);

Que, mediante el Informe N° 028-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, las señoras Miluska Meza Vela, del área de control de asistencia de personal de la sede central GOREU, de la oficina de gestión de las Personas, reitera la información a la Directora de la Oficina de gestión de las personas, señalando que el servidor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, en el periodo del 01 al 12 de diciembre del 2021, registro su firma de ingreso a las 8:am y su salida a las 5:00 Pm, pero el día 13 del presente mes solo registro su firma de ingreso 8:00 am y no registro su hora de salida. Además, el servidor no cuenta con vacaciones otorgadas, permisos o descanso médico, tampoco ha justificado su inasistencia desde el 13 de diciembre del 2021, hasta la elaboración del presente informe, por lo que, ha incumplido la jornada laboral de trabajo de 8:00 am a 1:00 Pm y de 2.:00 Pm a 5:00 Pm, establecido en el artículo 6° del Reglamento de control de Asistencia y Permanencia del Personal contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios –CAS, de la sede central del Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional N° 1253-2011-GRU-GR, de fecha 30 de setiembre del 2011. (Fojas 23 y 24);



<sup>1</sup> Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno Regional del departamento de Ucayali, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1253-2011-GRU-P  
(...)

ARTICULO 6° numeral 4 inciso a) "Constituye Inasistencia del personal contratado, la ausencia a prestar servicios a favor de la sede central del Gobierno Regional, pudiendo ser justificadas o injustificadas; así como la omisión de registrar dactilarmente en el sistema de control biométrico los ingresos y/o salidas".



### MEDIOS PROBATORIOS

- Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno Regional del departamento de Ucayali.
- Oficio N° 595-2021-GRU-ORA-OL, de fecha 22 de diciembre del 2021.
- Informe N° 001-2022-GRU-OGP/MMV, de fecha 25 de febrero del 2022.
- Informe N° 028-2022, de fecha 23 de agosto de 2022.
- Control de Asistencia del Personal de la Cede Central – GOREU;

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 04 de octubre del 2022, se remitió a la oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, en adelante (GRU), el Informe de Precalificación N° 0019-2022-GRU-ST/OIPAD, correspondiente al Expediente Administrativo disciplinario N° 00743774 (Exp. Inter. N° 003-2022-GRU-ST/OIPAD), por el cual recomienda el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, en su condición que desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, comunicándose y notificándose con la Resolución del órgano Instructor N° 0009-2022-GRU-OIPAD, de fecha 04 de octubre del 2022;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93. 1º de la Ley N° 30057<sup>2</sup>, concordante con el artículo 15º de la Directiva N° 02-2015-SERIVIR/GPGSC<sup>3</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación mediante la Cedula de notificación N° 015-2022-GRU-OIPAD (fojas 63), la **Resolución del órgano Instructor N° 0009-2022-GRU-OIPAD**, de fecha 04 de octubre del 2022 (Fojas 52 – 61), con el cual se inicia el procedimiento administrativo Disciplinario contra el servidor: **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, por la presunta comisión de la falta disciplinaria; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 21º y ss. Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93º inciso 93.2 de la ley N° 30057, concordante con los artículos 106 inciso b) y 112º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR**, mediante cedula de notificación N° 0042-2022-GRU-OS-PAD (fojas 73), se notificó al servidor: **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, respecto la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor al citado servidor procesado, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del procedimiento Administrativo General;

<sup>2</sup> LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 93º El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERIVIR/GPGSC,

15 EL INICIO DEL PAD



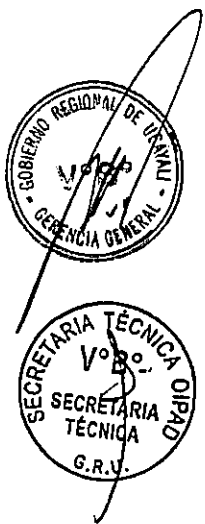


15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.

Que, el procesado: **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, a pesar de haber sido debidamente notificado la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo Disciplinario no presentó su descargo como establece el numeral 16.1 del artículo 16º de LSC; tampoco a ejercito su derecho de defensa a través del informe oral, de acuerdo a lo determinado en el numeral 93.2) del artículo 93º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 112º parte in fine del decreto supremo Nº 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 17.1) del artículo 17º de la Directiva Nº 02-2015-SERIVIR/GPGSC, pese haber sido notificado el informe final Nº 0030-2022-GRU-OIPAD, mediante cedula de notificación Nº 0042-2022-GRU-OS-PAD (Fojas 73);

En consecuencia, el servidor: **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, **NO DESVIRTUÓ**, los cargos imputados en su contra, sobre la comisión de la falta de carácter administrativo quedando demostrado la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal j) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre el particular, el artículo 87º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** por existir afectación a los intereses del Estado, debido a que el servidor Carlos Ricardo del Águila Gutiérrez, no viene prestando servicios durante 193 días, los que conllevaron a que el área a la que está adscrito el servidor se atrasara en el trabajo encomendado por falta de personal, puesto que no podía ser remplazado por otro trabajador ya que se desconocía la situación del servidor. b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte este punto. c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor investigado prestaba servicios como jefe de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno regional, presentándose una circunstancia grave en cuanto a determinar el quantum de la sanción a mayor jerarquía del investigado mayor es la responsabilidad. d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado conocía cual es el trámite correcto para justificar sus certificados por inasistencia, sin embargo, omitió realizar dicho procedimiento. e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte este punto. f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solamente se le está investigando al servidor Carlos Ricardo del Águila Gutiérrez. g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** El servidor no cuenta con antecedentes disciplinarios, puesto que la Dirección de la Oficina de Gestión de las Personas no ha informado absolutamente nada al respecto. h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte este punto. i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte este punto;



**4 ARTÍCULO 87. Determinación de la sanción a las faltas**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



## DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entro en vigencia el 14 de setiembre de 2014 y en aplicación del literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, se dispone "Derogase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto supremo N°040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; en ese sentido, valorando las pruebas y en observancia a los principios de Razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador **RATIFICA**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, recomendada por el Órgano Instructor contra el procesado **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, **INHABILITAR** por el periodo de **CINCO (05) AÑOS** al citado servidor, para el ejercicio de la función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 116°<sup>6</sup> del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil<sup>7</sup>, aprobado por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; modificado por la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, por lo que se **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



<sup>5</sup> TUO, LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**ARTICULO 246° principios de la potestad sancionadora administrativa**

Numeral 9.- "as entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

<sup>6</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>7</sup>(...)

**ARTICULO 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias**

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

(...)"

<sup>7</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por resolución de presidencia ejecutiva n° 101-2015-servir-pe; modificado por resolución de presidencia ejecutiva n° 092-2016-servir-pe.

(...).

**14 LAS SANCIONES**

(...)

14.4 la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución

(...)"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27867, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 31433, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° Y 203° DE LA Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al servidor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, **SE DISPONE INHABILITAR** al citado servidor por el periodo de **CINCO (05) AÑOS** para el ejercicio de la función pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 116° DEL Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante decreto supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR" de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobado por la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; modificado por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem c) del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS HABILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Gestión de las Personas, Responsable del Área de escalafón y secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA  
Gerente General Regional

